

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00251-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Heidy Yadira Rodríguez Clavijo contra la Secretaría de Planeación Distrital.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social y petición, dado que no ha brindado respuesta de fondo y congruente a lo solicitado el 6 de noviembre de 2019, referente a que se le realice encuesta y calificación en el SISBEN para poder acceder a los servicios de salud en el régimen subsidiado, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo.

Por lo anterior, pidió se ordene a la accionada realice la visita y encuesta respectiva.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la accionada manifestó que se debe declarar la improcedencia de la acción por tratarse de un hecho superado por carencia actual de objeto, como quiera que la solicitud de encuesta de la accionante se atendió en el trámite de la presente tutela.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaría de Planeación Distrital vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social y petición de Heidy Yadira Rodríguez Clavijo, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 6 de noviembre de 2019, que corresponde a que se le realice encuesta y calificación en el SISBEN.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta

completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición radicado por la accionante ante la querellada el 6 de noviembre de 2019, en la que solicitó se le realice visita para encuesta del sisben y así poder acceder al régimen subsidiado en salud.

b) Respuesta de la Secretaría de Planeación Distrital en la que se le informó a la actora el 14 de noviembre de 2019 que las visitas para la realización de encuestas están programadas a través de un operativo de barrido de la metodología sisben IV y se desarrollará desde marzo hasta diciembre de 2019.

c) Listado de Ficha y hogar en histórico SISBEN

d) Comunicación emitida por la tutelada en la que le comunicó a la actora que el puntaje que obtuvo en la que vista que se le realizó el 9 de junio del año que avanza.

e) Informe de la comunicación que la oficial mayor del juzgado obtuvo de la tutelante, quien le afirmó que recibió el correo electrónico de fecha 10 de junio de 2020, mediante el cual la tutelada remitió respuesta a su pedimento.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* de la accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la Secretaría Distrital de Planeación otorgó respuesta a la solicitud de fecha 6 de noviembre de 2019, dado que realizó encuesta procesada N° 40462 el 9 de junio de 2020 al hogar de la señora HEIDY YADIRA RODRÍGUEZ CLAVIJO bajo la actual metodología SISBÉN III, en la que obtuvo un puntaje de 52,55, mismo que no depende de la cantidad de bienes o del nivel de ingreso que posea, pues está conformada por tres dimensiones: salud, educación y vivienda y contiene 90 preguntas, sobre todos esos ítems, conforme la metodología diseñada para tal efecto por el Gobierno Nacional.

Información anterior que le fuere puesta en conocimiento a la accionante, a través de la dirección electrónica heidiyadirarodriguezclavijo@gmail.com y confirmada su recepción vía telefónica, tal y como consta en el informe anexado al expediente.

Por manera que la entidad accionada ha dado puntual respuesta al requerimiento de la promotora constitucional, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado y por contera la ausencia de violación al derecho constitucional de petición, así que se negará el amparo reclamado.

En cuanto a los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, en el libelo introductorio no se especificó en qué sentido fueron transgredidos ni reposa prueba que demuestre de qué manera estuvieron lesionados, situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno al respecto

En conclusión, el resguardo implorado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

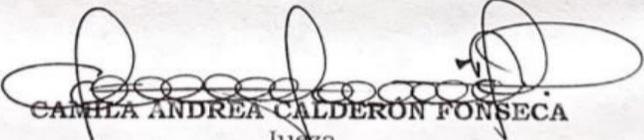
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo del derecho de petición que suplicó Heidy Yadira Rodríguez Clavijo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00251-00

(Y)